

Apellidos y nombre	Destino	Categoría profesional	Nivel económico	Retribuciones (2)
Ortiz López, Fulgencio	Vizcaya	Práctico especializado	3	570.358
Pagay Inchausti, Gregorio	Vizcaya	Práctico especializado	3	548.854
Pellicer Gutiérrez, Angel	Vizcaya	Práctico especializado	3	570.358
Portillo Otamendi, Federico	Vizcaya	Práctico especializado	3	570.358
Quintano Palenque, Jesús	Vizcaya	Práctico especializado	3	570.358
Ramos Macarro, José	Vizcaya	Práctico especializado	3	570.358
Sagarminaga González, Eugenio	Vizcaya	Práctico especializado	3	570.358
Suárez Montero, Gregorio	Vizcaya	Práctico especializado	3	591.848
Uria Zugazaguirre, Daniel	Vizcaya	Práctico especializado	3	570.358
Urquiza Herrán, José	Vizcaya	Práctico especializado	3	570.358
Vidal Juncal, Domingo	Vizcaya	Práctico especializado	3	570.358
Zuazo Urionaguena, Juan	Vizcaya	Práctico especializado	3	548.854
Zubiaur Ipiña, Félix	Vizcaya	Práctico especializado	3	548.854
Bilbao Bañales, Natividad	Vizcaya	Telefonista de segunda	3	591.848
Alzaga Ojanguren, María Gloria Antonia	Vizcaya	Limpiadora	1	270.492
Ezquerro Calvo, María Angeles	Vizcaya	Limpiadora	1	280.286
Fernández-Gil Ruede, Carmen	Vizcaya	Limpiadora	1	245.336
Martín Maza, Micaela	Vizcaya	Limpiadora	1	512.048
Rodríguez Díaz, Emiliana	Vizcaya	Limpiadora	1	245.336
Sanz Rodríguez, Azucena	Vizcaya	Limpiadora	1	230.076

(1) Se respetan los derechos de todo orden y naturaleza que tengan actualmente reconocidos de acuerdo con la Reglamentación y Convenios vigentes, en especial el de traslado, previsto en el artículo 14 del Convenio del personal laboral del MOPU. Las Resoluciones que se dicten sobre reclamaciones de clasificación profesional presentadas hasta la fecha acogiéndose al artículo 32 del Convenio del personal laboral del MOPU surtirán los efectos pertinentes que de ellas se deriven.

(2) En estas cantidades se incluyen salario Convenio, antigüedad, plus de Transporte y pagas extraordinarias.

MINISTERIO DE HACIENDA

27840 REAL DECRETO 2770/1980, de 22 de diciembre, por el que se dispone la emisión de cédulas para inversiones.

El artículo vigésimo tercero, uno, cuarto, de la Ley cuarenta y dos mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emita cédulas para inversiones hasta una cifra máxima de doscientos veinte mil millones de pesetas, para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y para atender los reembolsos de cédulas que se produzcan en base a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

El artículo vigésimo quinto, uno, tercero, del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno prevé análoga autorización, fijando la cifra máxima a emitir en doscientos veinte mil millones de pesetas.

A partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, han de realizarse emisiones de cédulas para inversiones, destinadas a atender las peticiones de sustitución formuladas al amparo de la Orden ministerial de tres de mayo de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del trece), que concede a las Entidades bancarias la opción para sustituir las cédulas tipo «A», llamadas a reembolso, por otras análogas. Por ello, procede dictar el presente Real Decreto, con objeto de que el día uno de enero se puedan emitir las correspondientes cédulas para inversiones.

La presente emisión debe quedar, sin embargo, condicionada a la existencia de la correspondiente autorización presupuestaria para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro, emitirá, en el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, cédulas para inversiones hasta la cifra máxima de doscientos veinte mil millones de pesetas, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo segundo.—Las cédulas para inversiones que se emitan se amortizarán en el plazo de diez años, contados a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su emisión, y tendrán las demás características que señalan las Ordenes ministeriales de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta, diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y seis y veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión de cédulas para inversiones que se autoriza por el presente Real Decreto queda condicionada a la existencia de la correspondiente autorización presupuestaria para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

27841 ORDEN de 28 de diciembre de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	5.000
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Moz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de algarroba	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuza	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10